



EXPEDIENTE N° : 476-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ELECTRICIDAD DEL PERÚ - ELECTROPERÚ S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : CENTRAL HIDROELÉCTRICA SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO
UBICACIÓN : DISTRITO COLCABAMBA, PROVINCIA DE TAYACAJA, DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Electricidad del Perú - Electroperú S.A. por disponer ocho (8) cilindros metálicos conteniendo aceite residual en un área abierta, sin techo, pisos lisos ni impermeabilizados y sin un sistema de contención para los posibles derrames, lo cual genera un impacto negativo potencial sobre el ambiente; conducta que incumple lo dispuesto en el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con los Artículos 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.*

Asimismo, se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en el presente procedimiento, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución, y de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Lima, 27 de julio del 2016

I. ANTECEDENTES

1. La empresa Electricidad del Perú - Electroperú S.A. (en adelante, **Electroperú**) realiza actividades de generación eléctrica en las centrales hidroeléctricas Santiago Antúnez de Mayolo y Restitución, mediante la captación de las aguas del río Mantaro en la zona de Tablachaca, distrito de Colcabamba, departamento de Huancavelica.
2. Del 14 al 16 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – **OEFA** realizó un visita de supervisión regular a las instalaciones de Electroperú, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental (en adelante, **Supervisión Regular 2014**).
3. Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 027-2014-OEFA/DS (en adelante, **Informe de Supervisión**)¹ y en el Informe Técnico Acusatorio N° 296-2016-OEFA/DS (en

Informe adjunto en el disco compacto obrante a folio 1 del Expediente.





adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)² documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Electroperú.

4. El 10 de junio del 2014, a través de la Carta P-293-2014³, Electroperú presentó a la Dirección de Supervisión información relativa al levantamiento de las observaciones detectadas durante la Supervisión Regular 2014.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 550-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁴ emitida el 31 de mayo del 2016 la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Electroperú por un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Electroperú dispuso ocho (8) cilindros metálicos conteniendo aceite residual en un área abierta, sin techo ni pisos lisos ni impermeabilizados y sin un sistema de contención para los posibles derrames, lo cual genera un impacto negativo potencial sobre el ambiente	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, Artículos 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-pcm y Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 15 UIT



6. Mediante escrito de fecha 28 de junio del 2016⁵, Electroperú presentó sus descargos argumentando lo siguiente:

- (i) El hecho imputado no se circunscribe a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 referente a los supuestos de inicio de procedimiento administrativo sancionador ordinario, por ello en el presente caso corresponde aplicar las reglas del procedimiento excepcional, debido a que se ha determinado que la supuesta conducta infractora únicamente genera un impacto negativo potencial, correspondiendo imponer una medida correctiva y no una multa.
- (ii) Los aceites residuales son retirados en cilindros y posteriormente son dispuestos en un tanque metálico que cuenta con un sistema de contención, el cual almacena los aceites hasta que la respectiva empresa prestadora de servicios los retire para su disposición final.

² Folios del 1 al 7 del Expediente.

³ Página 275 del documento contenido en el disco compacto obrante al folio 1 del Expediente.

⁴ El acto administrativo de inicio obrante a folios 8 al 13 del Expediente fue debidamente notificado el 3 de junio del 2016, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 623-2016 obrante a folio 14 del Expediente.

⁵ Folios 15 al 53 del Expediente.





- (iii) La empresa comunicó al OEFA la subsanación de la supuesta conducta infractora, la misma que fue señalada en la Resolución Subdirectorial que inició el presente proceso administrativo sancionador.
- (iv) Se acondicionó el almacén donde se disponen los cilindros metálicos de aceite residual, de manera tal que a la fecha, el área se encuentra cercada y cuenta con techo, piso liso y sistema de contención para posibles derrames, conforme lo señala la normativa al respecto. Además, la empresa elaboró el documento denominado "Procedimiento para Disposición Final de Aceites Usados en el Centro de Producción Mantaro", el cual forma parte integrante del Plan de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de Electroperú S.A. y tiene como finalidad evitar el inadecuado almacenamiento y/o disposición final de residuos peligrosos.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 7. En el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde determinar si Electroperú dispuso ocho (8) cilindros metálicos conteniendo aceite residual en un área abierta, sin techo ni pisos lisos ni impermeabilizados y sin un sistema de contención para los posibles derrames, lo cual genera un impacto negativo potencial sobre el ambiente y, de ser el caso, corresponde imponer una medida correctiva.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

- 8. Electroperú alega que el hecho imputado no se circunscribe a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 referente a los supuestos de inicio de procedimiento administrativo sancionador ordinario, por ello en el presente caso corresponde aplicar las reglas del procedimiento excepcional, debido a que se ha determinado que la supuesta conducta infractora únicamente genera un impacto negativo potencial, correspondiendo imponer una medida correctiva y no una multa.
- 9. Al respecto, mediante la Ley N° 30230, publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁶ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

⁶ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

11. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁷ (en adelante, **TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador**) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁸.



Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".

⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 12°: Contenido de la resolución de imputación de cargos

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

- (i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa;
- (ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;
- (iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones;
- (iv) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito;
- (v) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas."

⁸ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.





- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.
13. En caso las conductas presuntamente infractoras sean distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) o c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, corresponderá que la Autoridad Decisora emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, **el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.**
15. En tal sentido, tal como señala la empresa Electroperú, **en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230**, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, por lo que la imposición de la multa se encuentra supeditada al incumplimiento de la medida correctiva, de ser el caso.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD





otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman¹⁰.

18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la Supervisión Regular 2014 a las instalaciones de las Centrales Hidroeléctricas Santiago Antúnez de Mayolo y Restitución constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1. Única cuestión en discusión: Determinar si Electroperú dispuso ocho (8) cilindros metálicos conteniendo aceite residual en un área abierta, sin techo, ni pisos lisos, ni impermeabilizados y sin un sistema de contención para los posibles derrames, lo cual genera un impacto negativo potencial sobre el ambiente y, de ser el caso, corresponde imponer una medida correctiva

IV.1.1. Marco normativo



20. El Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley 25844 (en adelante, **LCE**) dispone que los titulares de concesiones eléctricas están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente¹¹.
21. Al respecto, el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM (en adelante, **RPAAE**) establece que los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones deberán considerar en el diseño, construcción, operación y abandono de sus

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹⁰ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).
En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.

¹¹ Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM

"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."





Proyectos Eléctricos todos los efectos potenciales sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales de forma tal que minimicen los impactos dañinos al ambiente¹².

22. Respecto a ello, el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**) establece la prohibición del almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, a granel, entre otras que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento¹³.
23. Por su parte, el Artículo 40° del RLGRS señala que el almacenamiento de residuos peligrosos debe realizarse en áreas cerradas, cercadas, que cuenten con pisos lisos e impermeables¹⁴.
24. De acuerdo a ello, los titulares de las actividades eléctricas deben realizar acciones que prevean efectos negativos potenciales sobre la calidad de los componentes ambientales. Asimismo para el almacenamiento sanitario y ambientalmente seguro de sus residuos sólidos peligrosos deben contar con un área cerrada, que cuente con pisos lisos y debidamente impermeabilizados.
25. Adicionalmente a ello, corresponde señalar que el almacenamiento que pudiera ocurrir en las unidades productivas, llamado también almacenamiento intermedio deben encontrarse ubicado en un área apropiada y contar con los requisitos



Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM

"Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."

¹³ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste."

¹⁴ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad de residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."





mínimos del Artículo 40° del RLGRS en atención a la naturaleza de los residuos que almacene.

IV.1.2. Único hecho imputado: Electroperú dispuso ocho (8) cilindros metálicos conteniendo aceite residual en un área abierta, sin techo ni pisos lisos ni impermeabilizados y sin un sistema de contención para los posibles derrames, lo cual genera un impacto negativo potencial sobre el ambiente

26. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión observó el inadecuado almacenamiento de ocho (8) cilindros metálicos considerados residuos sólidos peligrosos por su contenido, conforme se detalla a continuación:

“CH Santiago Antúnez de Mayolo. Durante el desarrollo de la supervisión directa al Almacén de chatarras (ubicado en las coordenadas UTM: 8634747N/0538935E) se observó el almacenamiento de aceites residuales producto de la operación y mantenimiento de los equipos electromecánicos del Complejo Mantaro, los cuales son almacenados en un tanque metálico que cuenta con un sistema de contención en caso de derrames y también en cilindros metálicos que no se encuentran dentro de un sistema de contención (se observaron 8 cilindros metálicos), así como tampoco cuenta con un rotulado que identifique el tipo de residuo y la peligrosidad de esos en un lugar visible, tampoco cuenta con un sistema en caso de incendio, todos estos puntos están considerados dentro del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos”.

(El resaltado es agregado)

27. Dicha conducta encuentra sustento adicional en la Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión, tal como se copia a continuación:



28. De la fotografía presentada se observa la disposición de ocho (8) cilindros con aceites residuales, producto de la operación y mantenimiento de los equipos electromecánicos del Complejo Mantaro, sobre suelo natural sin contar con sistema de contención alguno, por lo que ante un eventual derrame de los tanques el componente suelo puede verse afectado.

29. De acuerdo a las pruebas antes señaladas, el Informe Técnico Acusatorio señala que los ocho (8) cilindros con aceites residuales producto de la operación y mantenimiento de los equipos electromecánicos del Complejo Mantaro (CH Antúnez de Mayolo y Restitución), constituyen residuos peligrosos y como tales debieron almacenarse en un área adecuada acorde a sus características.





30. Electroperú alega que los aceites residuales son retirados en cilindros y posteriormente son dispuestos en un tanque metálico que cuenta con un sistema de contención, el cual almacena los aceites hasta que la respectiva empresa prestadora de servicios los retire para su disposición final.
31. Al respecto, cabe precisar que en el marco de lo dispuesto por el RLGRS el almacenamiento es una operación de acumulación temporal de residuos sólidos en condiciones técnicas como parte de un sistema de manejo de tales residuos hasta su disposición final. Por ello, la actividad de almacenar residuos sólidos peligrosos en cualquier área o instalación, ya sea central o intermedia, es de naturaleza temporal, ya que los mismos serán posteriormente transportados para su tratamiento o disposición final.
32. No obstante, el administrado está obligado a realizar el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos de forma ambientalmente adecuada de modo permanente, aun cuando se trate del almacenamiento temporal de tales residuos, a fin de prevenir impactos negativos al ambiente. Por tanto, aun cuando se trate del almacenamiento momentáneo, tal y como indica el administrado en sus descargos no es motivo para que se realice en terrenos abiertos, sin techo ni pisos lisos e impermeabilizados y sin un sistema de contención en caso de derrames.
33. En efecto, como se señaló líneas arriba Electroperú tiene la obligación de almacenar los residuos sólidos peligrosos en un área que cuente con los requisitos mínimos de la norma, los cuales son techo, área cercada, piso liso e impermeabilizada y que cuente con un sistema de contención ante derrames. De ello, se concluye que el almacenamiento provisional de cilindros con aceite residual, realizado por Electroperú debió cumplir con las condiciones previstas por la norma, a fin de evitar una posible afectación al ambiente.
34. Adicionalmente, Electroperú alega que la conducta infractora genera únicamente un impacto negativo potencial y no ha generado un daño real grave a la vida y salud de las personas.
35. Al respecto, cabe precisar que para determinar el incumplimiento de una norma en el manejo de los residuos sólidos, no se exige que se acredite el daño al ambiente o a la salud, sino que obliga al titular a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tales afectaciones. Por lo tanto, el administrado no puede alegar para eximirse de responsabilidad que el hecho detectado no haya producido un riesgo o daño significativo al ambiente y la salud.
36. Electroperú informó que habría subsanado el hecho detectado, adjuntando fotografías que demostrarían que acondicionó el área de almacenamiento y presenta el "Procedimiento para Disposición Final de Aceites Usados en el Centro de Producción Mantaro" del 2016.
37. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador¹⁵, aun cuando el administrado

¹⁵

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".





hubiese cumplido con subsanar la conducta infractora, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no son eximentes de responsabilidad administrativa; **sin perjuicio de ello, serán evaluados posteriormente al momento de determinar si corresponde la imposición de una medida correctiva.**

- 38. De acuerdo a las pruebas obrantes en el Expediente, queda acreditado que Electroperú incumplió lo establecido en el Artículo 33° del RPAAE, los Artículos 39° y 40° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del LCE; y en consecuencia, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa**, correspondiendo lo dispuesto en el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°028-2003-OS/CD y sus modificatorias¹⁶.

IV.1.3 Medida correctiva aplicable

- 39. Al respecto, mediante documento del 10 de junio del 2014¹⁷ (es decir, con posterioridad a la Supervisión Regular 2014) Electroperú señaló que subsanó el hecho detectado, implementando en el almacén de chatarras las medidas de seguridad ante posibles derrames, tales como diques de contención impermeables, sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; así mismo, señala que el área correspondiente se encuentra ventilada y techada, entre otras. Prueba de ello, anexa las siguientes fotografías:



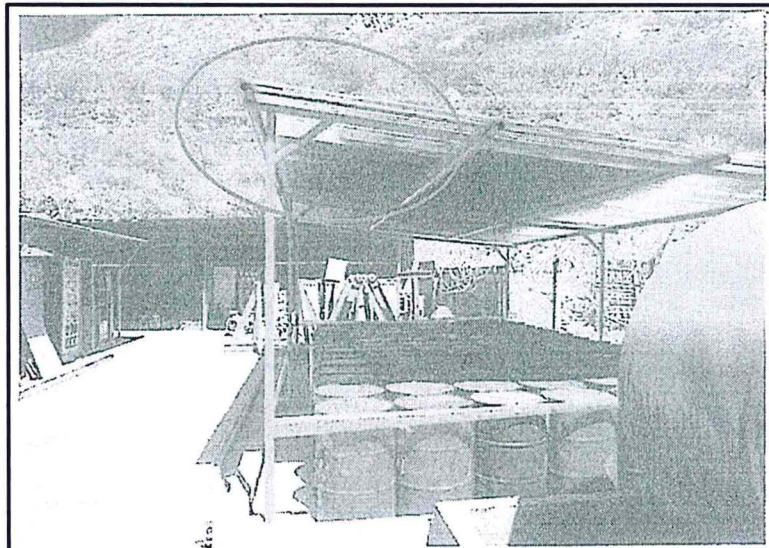
¹⁶ Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, de la Tipificación y Escala de Multas aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 29-94-EM	De 1 a 1000 UIT



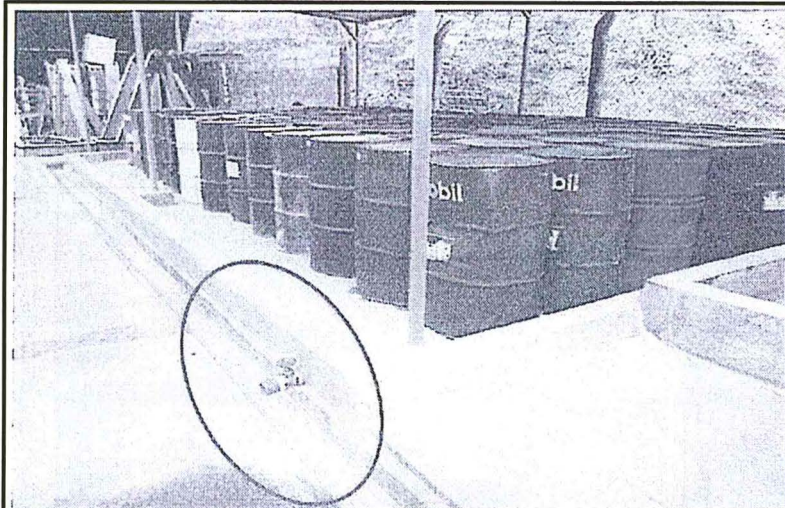


Como se aprecia en la foto, los cilindros con aceites residuales, se encuentran en el "Almacén de Chatarras", dentro de un dique de pisos resistentes e impermeables, para posibles derrames, con sistemas de drenaje y extintores para casos de incendio.

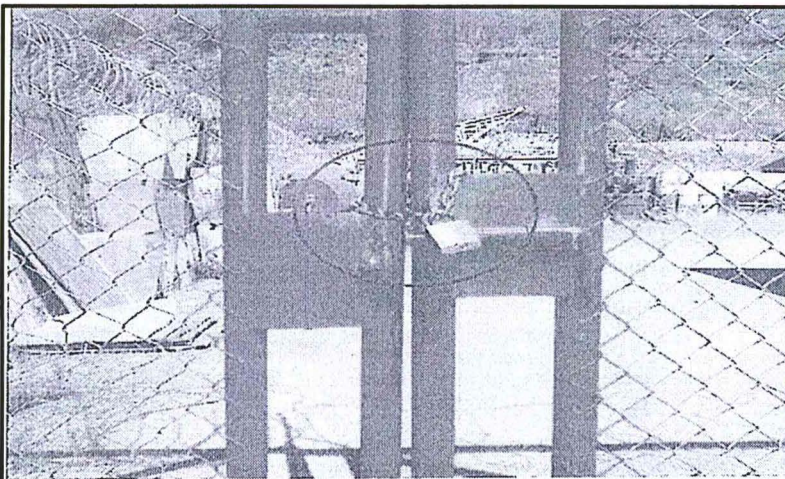


Como se aprecia en la foto, los cilindros con aceites residuales, se encuentran en el "Almacén de Chatarras", en un dique de pisos impermeables, bajo techo y ventilados.





Como se aprecia en la foto, los cilindros residuales, se encuentran en el "Almacén de Chatarras", dentro de un dique de pisos resistentes e impermeables, para posibles derrames, con sistemas de drenaje.



Como se aprecia en las fotos, los cilindros con aceites residuales, se encuentran en el "Almacén de Chatarras", dentro de un dique de pisos resistentes e impermeables, para posibles derrames, con sistemas de drenaje y extintores para casos de incendio. Además se encuentra cerrado con un candado para evitar ingreso de personal sin autorización.



40. De las fotografías presentadas por Electroperú, se observa que el almacén de residuos donde se detectó la conducta infractora se encuentra actualmente techado y cercado, cuenta con canales de contención y drenaje dispuestos al lado de los cilindros de aceite y se observan extintores para controlar posibles incendios.
41. Adicionalmente a ello, Electroperú informó al OEFA la elaboración del documento denominado "Procedimiento para Disposición Final de Aceites Usados en el Centro de Producción Mantaro" correspondiente al año 2016 el cual tiene como objetivo establecer los lineamientos y las disposiciones necesarias para la disposición final de los aceites usados en el Proyecto.
42. En efecto, en dicho documento la empresa dispone el flujo de almacenamiento y disposición final de aceites usados, señalando la recolección de aceites en cilindros metálicos de cincuenta y cinco (55) galones con tapa y rotulados, provenientes de las centrales hidroeléctricas, para su posterior derivación al Almacén "Los Machos" (ubicado en la CH Santiago Antúnez de Mayolo).





43. En ese sentido, dado que luego de la Supervisión Regular 2014, Electroperú cumplió con subsanar la conducta imputada y no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, no corresponde imponer una medida en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Electricidad del Perú Electroperú S.A., por la comisión de la siguiente infracción:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Electroperú dispuso ocho (8) cilindros metálicos conteniendo aceite residual en un área abierta, sin techo ni pisos lisos ni impermeabilizados y sin un sistema de contención para los posibles derrames, lo cual genera un impacto negativo potencial sobre el ambiente	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, Artículos 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-pcm y literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en el presente procedimiento, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución, y de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Electricidad del Perú - Electroperú S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Electricidad del Perú - Electroperú S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa serán tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1076-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 476-2016-OEFA/DFSAI/PAS

de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

.....
Ellicot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/nyr

